Establece modificaciones al boletín comercial.
Boletín N° 7376-07

VISTOS:

Lo dispuesto en los Artículos 1º, 19°, 63° y 65° de la Constitución Política de la República; en la ley Nº 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, en un Estado Democrático de Derecho, el control intersubjetivo de los actos que afecten los derechos de las personas es fundamental, y en este sentido, la actividad jurisdiccional es insustituible a la hora de aplicar detrimentos a los derechos subjetivos de los ciudadanos de la República;

2°.- Que, la incorporación a registros de morosos, tales como el Boletín Comercial, Dicom, u otros de análoga naturaleza, constituye, sin lugar a dudas una afectación a los derechos subjetivos de las ciudadanas y ciudadanos de nuestro país;

3°.- Que, al momento de incorporarse a estos registros, los afectados no son emplazados ni notificados, de suerte que se puede ser parte de estas *listas*, sin ni siquiera ser demandado;

4°.- Que, existe una gran cantidad de deudas que no forman parte de estos registros, y cuyos deudores abusan del sistema por esta misma razón, vgr., deudas laborales, previsionales, multas en Juzgados de Policía Local, indemnizaciones no pagadas en juzgados penales o civiles, etc.;

5°.- Que, es necesario, dar impulso a la actividad generadora de riqueza, máxime al pequeño y mediano emprendimiento:

POR TANTO:

Los diputados que suscriben vienen en someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley,

ESTABLECE MODIFICACIONES AL BOLETÍN COMERCIAL

ARTÍCULO PRIMERO: Sólo se podrá incorporar a las personas naturales y jurídicas, a los registros de Boletín Comercial u otros análogos, una vez que, a solicitud del acreedor, el secretario o el administrador del respectivo tribunal, certifique que en dicha causa ejecutiva o procedimiento incidental de cobro, no existen bienes suficientes del deudor para proceder a la traba de embargo, por cualquier causa.

Una vez obtenida dicha certificación, los Boletines de morosos podrán utilizar dicha información comercial, para los fines que estimen pertinentes, sin afectar la legislación vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Al sólo requerimiento escrito del deudor ejecutado, sin necesidad de patrocinio de abogado, si el tribunal respectivo hubiere expedido la certificación a que hace referencia el artículo primero de esta ley, deberá informar al respectivo Boletín o registro que la deuda se encuentra totalmente pagada, incluidas las costas procesales y personales.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley es obligatoria para cualquier ejecución judicial que tuvieren bajo su competencia los tribunales de la República, ordinarios o especiales establecidos por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Ley, comenzará a regir seis meses después de publicada en El Diario Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Elimínense por el solo ministerio de la Ley, todos los Registros o listas de deudores, de instituciones públicas o privadas, que existieren antes de la fecha de la publicación de esta norma, y que no cumplan con lo señalado en las disposiciones permanentes de esta Ley.